

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 321

29 de enero de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el Artículo 28.4 del Capítulo 28 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, a los fines de disponer que la décima parte del uno por ciento (0.10%) del volumen total de las operaciones hasta un máximo de cuatro mil dólares (\$4,000) que todas las cooperativas, centrales, bancos y federaciones de cooperativas, así como cualquier otra entidad organizada o que se organice bajo cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y están obligados a separar anualmente para contribuir al sostenimiento de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, sea de manera voluntaria. A su vez, que la aportación adicional del cinco por ciento (5%) hasta el máximo de tres mil dólares (\$3,000) que las cooperativas, centrales, bancos y federaciones que durante su operación anual obtengan sobranes netos anuales tienen que pagar como aportación adicional se elimine.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las cooperativas son sociedades privadas que se han organizado de manera voluntaria por un grupo de personas a los fines de desarrollar una actividad empresarial, para satisfacer las necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes mediante una empresa de propiedad conjunta, sobre las bases de una gestión democrática.

El gobierno ha esbozado a través de las leyes cooperativas que se han aprobado y mediante la política pública promulgada, su genuino apoyo al sector cooperativista en el país. A través de la legislación vigente se ha dejado consignado y se reconoce el Movimiento Cooperativo como un instrumento para el desarrollo económico de Puerto Rico.

Basados en este apoyo, el Movimiento Cooperativo, por consiguiente, ha debido contribuir eficazmente al logro de sus objetivos, a una mayor producción de sus bienes y servicios. También, debe haber propiciado y asegurado un mayor poder adquisitivo a los componentes de escasos recursos de nuestra población. A su vez, debió haber contribuido al ofrecimiento de una cantidad mayor de bienes de consumo y más y mejores servicios sociales y económicos. Propiciando con ello, la oportunidad a los ciudadanos puertorriqueños para tomar la iniciativa y participar en la organización social y económica de su pueblo. Para ello, debieron durante todos estos años, asumir una responsabilidad directa y eficiente en la administración y dirección de aquellas entidades que fueran para el beneficio de todas ellas. Asimismo, debieron ayudar y mediar para combatir las luchas internas, el individualismo y la honda división existente entre los diversos grupos económicos. Deberá evaluarse, además, si los logros económicos del Movimiento Cooperativo van a la par con el desarrollo de la filosofía cooperativista.

El pago de la cuota educativa a la Liga de Cooperativas es una obligación en la ley que rige las cooperativas. Así surge del texto del Art. 28.4 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004, que establece esta obligatoriedad adicional para las siguientes entidades: centrales, bancos y federaciones de cooperativas, así como cualquier otra entidad organizada o que se organice bajo cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cabe señalar que la Liga de Cooperativas de Puerto Rico como empresa cooperativa organizada al amparo de las leyes estatales, es una entidad privada con personalidad jurídica propia. Esta entidad se organizó en el año 1948 por las cooperativas existentes en aquel entonces. En el Reglamento de esta institución se establecía que tanto la afiliación como la cuota a pagarse eran voluntarias. En el año 1966 se enmendó la ley para disponer que el pago de la cuota se hiciera obligatorio. No obstante, esta institución había operado hasta ese entonces exitosamente por dieciocho años, sin que el pago de la referida cuota fuera obligatorio.

Razón por la cual, no era ni es necesario imponer una obligatoriedad a toda entidad jurídica cooperativa, también con personalidad jurídica propia, para que tenga que remitir un pago para el sostenimiento de otra entidad privada. No existen bases legales que justifiquen que este requisito deba ser obligatorio para las demás cooperativas, pero mucho menos que se imponga un requisito para cualquier otra entidad organizada o que se organice bajo cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El efecto práctico de esta legislación es obligar a una entidad privada para que ayude al sostenimiento de otra entidad privada. Esto último resulta en ponerle trabas al comercio en el país y no es cónsono con la política pública de apoyo a la industria local.

Si la Liga de Cooperativas confrontara dificultades para cobrar las cuotas a las cooperativas a las cuales debe servir, como empresa privada con personalidad jurídica propia, puede llevar aquellas medidas que entienda necesarias para lograr su propio sostenimiento, tal y como lo deben hacer miles de empresas privadas en Puerto Rico sin que con ello se menoscaben las funciones que la misma realiza.

Debe considerarse que, como bien expresa la Ley Núm. 239 en su Art. 3.0, las cooperativas son personas jurídicas privadas de interés social, fundadas en la solidaridad y el esfuerzo propio para realizar actividades económico-sociales, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, sin ánimo de lucro. Razón por la cual, obligar a las cooperativas y más aún, a cualquier otra entidad a pagar una cuota por ley a la Liga de Cooperativas o a cualquier institución, si fuere el caso, es una clara violación del primer principio cooperativo. Es decir, esta disposición de ley está en contravención con el inciso (a) del Art. 3.1 de la referida ley, el cual establece los principios cooperativos que rigen a las cooperativas que funcionan al amparo de la Ley Núm. 239 de 2004, en este caso el primer principio es la adhesión abierta y voluntaria.

Puesto que las cooperativas son organizaciones voluntarias el establecer este requisito de manera obligatoria de cierta manera conlleva que aquellos obligados a contribuir al sostenimiento de la Liga de Cooperativas se afilien a dicha institución. Esto es, si a una cooperativa como entidad privada se le obliga a pagar para el sostenimiento de otra entidad

privada, están obligando a afiliarse porque sería un contrasentido, pagar a otro sin afiliarse, sin poder tener injerencia en la toma de decisiones de aquello que se hará con el dinero con el cual la cooperativa está aportando. Por lo que, el obligar a pagar la cuota es obligar a afiliarse, violando el principio de libre adhesión, cuando todas las entidades que componen el Movimiento Cooperativista deben ser el ejemplo a seguir sobre el cumplimiento de los principios cooperativos en Puerto Rico.

La razón de ser de esta entidad debe darse por sí sola, la necesidad de este organismo debe surgir de su cimiento, de sus actuaciones, de sus servicios y de la demostración fehaciente de su utilidad al sistema que sirve. Los servicios que la misma presta al Movimiento Cooperativo, para que éste pueda sostenerla voluntariamente como lo hizo en los primeros dieciocho años de su existencia, deben ser de tal naturaleza que la hagan indispensable y necesaria. De no ser así, no cumple su propósito.

El Senado de Puerto Rico entiende que es necesario y cónsono con la política pública y la legislación vigente en el país evaluar las estructuras existentes en este sector y realizar una revisión de esta última, de manera que se puedan identificar las áreas en las que se pueda beneficiar a las cooperativas. Por lo que, es necesario enmendar la Ley Núm. 239 de 2004, para atemperar a las cooperativas y a las leyes que las rigen, a las nuevas realidades del cooperativismo, que lo hagan uno más ágil y eficiente para sus socios y no para otras estructuras, liberándolos de obligaciones de ley que no les representan áreas de crecimiento y fortalecimiento a dichas empresas, lo cual está revestido de alto interés público.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Para enmendar el artículo 28.4 del Capítulo 28 de la Ley Número 239
 2 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley General de
 3 Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004” para que lea como sigue:

4 1 “Artículo 28.4. - Aportación a la Liga de Cooperativas

1 Todas las cooperativas, centrales, bancos y federaciones de cooperativas así como
2 cualquier otra entidad organizada o que se organice bajo cualquier ley del Estado
3 Libre Asociado de Puerto Rico, **[estará obligada a]** *voluntariamente podrá* separar
4 anualmente **[no menos de]** la décima parte del uno por ciento (0.10%) del volumen total
5 de sus operaciones, para contribuir al sostenimiento de la Liga. Dicha cooperativa
6 depositará en la Liga de Cooperativas de Puerto Rico aquella cantidad que resulte del
7 referido cómputo hasta un máximo de cuatro mil dólares (\$4,000).

8 Las cooperativas, centrales, bancos y federaciones que durante su operación
9 anual obtenga sobranes netos, **[aportarán]** *voluntariamente podrán aportar* una
10 cantidad adicional de cinco por ciento (5%) de su sobrante neto anual hasta un máximo
11 de tres mil dólares (\$3,000).

12 *Toda cooperativa que voluntariamente decida aportar al sostenimiento de la Liga de*
13 *Cooperativas, [D] dentro del mes siguiente al cierre de operaciones de cada año*
14 *económico de la cooperativa, [ésta] deberá haber depositado en la Liga de*
15 *Cooperativas el total de las sumas que [le] haya [correspondido] determinado [pagar]*
16 *aportar para ese año terminado. Los depósitos se harán trimestralmente, estimándose*
17 *cada pago parcial en una cuarta parte de lo que [le correspondió pagar el año*
18 **precedente]** *la cooperativa voluntariamente decidió aportar en base al año*
19 *inmediatamente anterior. [Al cierre del año se harán los ajustes pertinentes y en*
20 **caso de algún pago en exceso, se acreditará el pago estimado del primer**
21 **trimestre siguiente].”**

22 Artículo 2.- Cualquier ley o parte de ley que sea contraria o conflictiva con lo
23 dispuesto en esta legislación queda por esta derogada.

24 19 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.